

D. DERECHO ADMINISTRATIVO	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRISIÓN PREVENTIVA SUFRIDA EN CAUSA PENAL	Núm. 104/2001
---------------------------	---	------------------

Rosa FONTELA Guío
Profesora del CEF

• ENUNCIADO:

Don AAA fue procesado como consecuencia de determinados hechos, que según constan en el Auto de procesamiento dictado con fecha de 1 de julio de 1982 por el Juez de Instrucción de Granada núm. 3, pudieran ser constitutivos del delito de estafa. Al encontrarse en paradero desconocido, se decretó su prisión con busca y captura, al tiempo que se le exigió fianza por importe de 1.050.000 ptas. para garantizar responsabilidades pecuniarias.

El Juez Instructor declaró terminado el sumario por Auto de fecha 4 de octubre de 1982, remitiéndolo a la AP de Granada, la cual mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 1982 confirmó el auto de terminación del sumario y de rebeldía del proceso, suspendiendo las actuaciones hasta que el procesado fuere habido o se presentase. Dichas actuaciones quedaron archivadas hasta que el procesado don AAA se presentó el día 6 de junio de 1986 ante el Juez de Instrucción que le notificó el auto de procesamiento en el que se había decretado su prisión. Dicho auto fue recurrido el mismo día, mediante recurso de reforma que fue desestimado por Auto de 13 de junio de 1986.

El procesado permaneció en prisión preventiva durante un período de 28 días, hasta que la AP de Granada, el día 4 de julio de 1986 decretó su libertad, con la obligación de comparecer ante el Juzgado o Tribunal que conociese de la causa, los días 1 y 15 de cada mes y siempre que fuese llamado. Igualmente la Audiencia ordenó continuar la sustanciación de la causa criminal por el trámite de diligencias preparatorias, que se siguieron ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granada, donde el Juez Instructor dictó, el día 28 de julio de 1986, Auto, teniendo por dirigido el procedimiento contra don AAA y requiriéndole para que preste fianza en cuantía de 1.050.000 ptas., con apercibimiento de que, de no hacerlo, se procedería al embargo de sus bienes, ratificándose asimismo su situación de libertad provisional de comparecer los días 1 y 15 de cada mes y siempre que se le citase.

Una vez practicadas las pruebas solicitadas por don AAA, el día 4 de noviembre de 1987, el Ministerio Fiscal dirigió la acusación contra don AAA como autor de un delito de estafa pidiendo la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias, costas e indemnización.

Realizadas las sesiones del juicio oral, recayó Sentencia absolutoria el día 22 de septiembre de 1988 en la que se determinaba que «los hechos declarados probados no integran el delito de estafa de que le acusa el Ministerio Fiscal». No obstante lo anterior, en el fundamento de derecho tercero se recogen expresiones tales como «no se forma la convicción», «de ahí que tampoco en esta vertiente se aprecie ... que el proceder enjuiciado estuviera motivado por el inequívoco ánimo de engaño ...».

La sentencia, al no haberse recurrido, quedó firme el día 14 de noviembre de 1988 (debe reseñarse que si bien don AAA tuvo conocimiento de la sentencia absolutoria, no ocurrió lo mismo con el auto declarando la firmeza de la misma, que no fue notificado ni a su representante ni al mismo interesado. Éste tuvo oportunidad de conocer dicha resolución judicial a través de un desglose de documentos solicitado el 21 de noviembre, acordado el 9 de diciembre y recibido el 16 de diciembre de 1988).

Don AAA y como consecuencia de los hechos antes descritos, formula el día 12 de diciembre de 1989 reclamación indemnizatoria ante el Ministro de Justicia en la cuantía de 40.000.000 de ptas., en concepto de responsabilidad de la Administración de Justicia, debido a los perjuicios causados, no sólo como consecuencia de los 28 días que estuvo preso, sino también a los desplazamientos que se vio obligado a realizar desde Londres a Granada para efectuar las presentaciones quincenales y a la inmovilización del vehículo de su propiedad.

Con fecha 1 de agosto de 1991, el Ministro de Justicia dicta Resolución por la que se deniega la indemnización solicitada.

Don AAA interpone recurso contencioso-administrativo ante la AN, que fue resuelto mediante Sentencia dictada con fecha 8 de marzo de 1995, en el sentido de confirmar la resolución del Ministro de Justicia por entenderla conforme a derecho, desestimando por lo tanto el recurso contencioso-administrativo. Dicha sentencia se basó en el siguiente argumento jurídico:

- La AN estimó que no concurría uno de los requisitos necesarios para que procediera la indemnización por prisión preventiva, a saber: «es necesario que en la causa penal recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho. El supuesto de hecho de este requisito consta de un elemento material, que es la inexistencia del hecho y otro formal, que recoge los actos procesales que declaran aquel dato material y que tanto puede ser la sentencia absolutoria como el acto del sobreseimiento libre. Con respecto al elemento material -inexistencia del hecho- comprende tanto los casos de inexistencia objetiva como subjetiva o imposibilidad de participación. La Audiencia Nacional concluye diciendo que en el supuesto de autos no se aprecian ninguno de los dos requisitos antes indicados, ya que de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción se deduce que la absolución se debió a la falta de pruebas y a la presunción de inocencia. Por lo tanto, no concurren los requisitos para reconocer la indemnización que por el concepto de prisión preventiva prevé el artículo 294 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial».

Por último y ante esta situación don AAA decide interponer un recurso de casación, al amparo del art. 95.1.4.º LJCA de 1956, aduciendo que la AN en la sentencia recurrida, ha infringido los arts. 292 y 294.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ya que la interpretación literal de este precepto no requiere que quien sufrió prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria tenga que acreditar, para que le sea reparado el perjuicio causado, que no participó en el hecho delictivo, cuando la propia sentencia absolutoria declara que «los hechos declarados probados e imputados al acusado, no integran el delito de estafa de que se le acusa».

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Analícese, si la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, ejercitada por el interesado, lo fue en tiempo hábil para ello o si por el contrario había ya prescrito cuando se presentó el escrito de reclamación.

2. Analícese la posible procedencia del recurso de casación.

3. En el supuesto de que la sentencia de la Audiencia Nacional (AN) fuese casada, ¿qué tipo de perjuicios de los alegados por don AAA, en la cantidad de 40.000.000 de pesetas deberían ser objeto de resarcimiento?

• **SOLUCIÓN:**

1. Conforme al artículo 294.3 de la Ley Orgánica 6 /1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los supuestos de indemnización por prisión preventiva «la petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior», en cuyo último párrafo se dispone que «el derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse». En el supuesto de hecho planteado, la Sentencia absolutoria dictada con fecha 22 de septiembre de 1988 se notificó al procurador de don AAA, el 27 de octubre siguiente, pero el Auto declarando la firmeza de la misma, dictado el 14 de noviembre de 1988 no fue notificado ni a su representante ni al propio interesado, que tuvo oportunidad de conocer dicha resolución oficial a través de un desglose de documentos solicitado el 21 de noviembre, acordado el 9 de diciembre y recibido el 16 de diciembre de 1988. Es, pues, cuando recibe los documentos solicitados -el 16 de diciembre- cuando tiene conocimiento del auto de firmeza, por lo que es ésta la fecha de inicio del cómputo de plazo anual establecido para poder formular la reclamación indemnizatoria. Dado que la solicitud se presentó el día 12 de diciembre de 1989, la misma se encuentra dentro del año válido para ejercitar la acción. En consecuencia, procede tener por interpuesta en tiempo válido para ello la reclamación indemnizatoria formulada.

2. Antes de estudiar la procedencia del recurso de casación, pasaré a analizar los requisitos necesarios para que proceda la indemnización por prisión preventiva, para posteriormente ver si concurren en el supuesto de hecho planteado.

Hay que comenzar diciendo, que si bien el artículo 121 de la Constitución no se refiere expresamente a la prisión preventiva, sí regula específicamente este supuesto, el artículo 294 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, supuestos que, si bien en general pueden explicarse como una manifestación del error judicial, en algún caso pueden conectarse con el funcionamiento anormal (SSTS de 27 de enero, 22 de marzo y 30 de junio de 1989, 23 y 24 de enero, 20 de marzo, 10 de mayo y 4 de diciembre de 1990, entre otras). Según concreta el Tribunal Supremo (TS) en sus Sentencias de 20 de marzo y 19 de junio de 1990, son tres los requisitos exigidos para que proceda la indemnización por prisión preventiva:

a) Que se haya sufrido prisión preventiva.

b) Que en la causa penal recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre por inexistencia de hecho.

c) Que se hayan irrogado perjuicios al presunto culpable.

Pues bien, la AN estimó que, si bien no había ninguna duda sobre la existencia de los requisitos a) y c) señalados anteriormente, no ocurría lo mismo con el b), ya que entiende la Sala que la sentencia dictada por el Juzgado, no emitió una declaración clara y concluyente (como así exige el TS según Sentencia de 1 de diciembre de 1989) sobre, o bien la inexistencia del hecho imputado (inexistencia objetiva), o bien sobre la no participación del inculpaado en los hechos (inexistencia

subjetiva), dado que en la ya mencionada sentencia del Juzgado se utilizan expresiones como «no se forma la convicción», «de aquí que tampoco en esta vertiente se aprecie ... que el proceder enjuiciado estuviera motivado por el inequívoco ánimo de engaño». Todo ello indujo a la AN a llegar a la conclusión de que la absolución de don AAA se produjo por falta de pruebas y basándose en el principio de presunción de inocencia.

Respecto a la procedencia del recurso de casación, debemos establecer en primer lugar, si el razonamiento efectuado por la AN se ajusta a derecho, para luego determinar si se ha incurrido en alguno de los motivos de casación que regulaba la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) de 1956, al amparo de la cual se interpuso el recurso.

Pues bien, en contra del parecer de la AN, don AAA no fue absuelto en virtud del principio de presunción de inocencia sino porque los hechos declarados probados no integran el tipo delictivo de la estafa del que era acusado. No nos encontramos ante un supuesto de prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria por falta de pruebas, sino ante una absolución por inexistencia del hecho delictivo imputado (SSTS de 16 de octubre de 1995 y 29 de marzo de 1999, entre otras). La AN no puede llegar a la conclusión de que existió una absolución por falta de pruebas basándose en la utilización de expresiones más o menos acertadas como las ya reseñadas de «no se forma la convicción», etc., sino que ha de atender al auténtico significado de la resolución pronunciada por la jurisdicción penal, en la que existe una declaración categórica de que los hechos probados e imputados no integran el delito de estafa del que lo acusaba el Ministerio Fiscal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que la sentencia de la AN contradice abiertamente lo resuelto en la sentencia absolutoria del Tribunal Penal e infringe la doctrina jurisprudencial citada, ya que al fijar los hechos que sirven como premisa para obtener la conclusión, incurre en un error jurídico que, como tal, es revisable en casación (como así se hizo), en virtud del artículo 95.1.4.º de la LJCA de 27 de diciembre de 1956.

3. La última cuestión se circunscribe a definir los perjuicios que como consecuencia de la indebida prisión preventiva sufrida se derivaron para el recurrente, el cual los refiere al perjuicio moral por los 28 días que estuvo preso, a los desplazamientos que se vio precisado a realizar desde Londres a Granada para efectuar las presentaciones exigidas por la jurisdicción penal y a la inmovilización del automóvil de su propiedad acordada por dicha jurisdicción a resultas de la causa penal, por todo lo cual, se ha reclamado como indemnización la suma de 40.000.000 de pesetas.

A pesar de que todos los perjuicios, cuya indemnización se pide, dimanen de la causa criminal a la que estuvo sujeto, es preciso distinguir los derivados de la prisión preventiva, a los que exclusivamente se contrae el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), de los demás que no guardan relación con dicha prisión, pues las presentaciones quincenales y la inmovilización del vehículo fueron medidas cautelares en el proceso penal distintos de aquélla y que sólo en caso de error judicial al acordarlas o de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia serían indemnizables conforme a lo establecido por los artículos 292 y 293 de la propia LOPJ. Será necesario pues determinar si dichas medidas constituyen un supuesto, o bien de error judicial o bien de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia para poder ser resarcidas.

Si bien la LOPJ legitima a quien ha sufrido prisión preventiva para exigir, en la forma establecida en sus artículos 293.2 y 294.3, la correspondiente indemnización por los perjuicios irrogados, sin necesidad de que sea declarado expresamente el error judicial cometido, ya que en la sentencia absolutoria

o en el auto de sobreseimiento libre, al declararse la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho imputado, se reconoce el error; sin embargo, tal legitimación para reclamar indemnización, no se reconoce, en el caso de adopción de otras medidas cautelares, si no fuere precedida de una decisión judicial que expresamente reconozca, el error sufrido al acordarlas en la forma establecida por el artículo 293.2 de la LOPJ. Puede concluirse pues, que al no existir declaración jurisdiccional de haberse incurrido por la jurisdicción penal en error con la imposición de las presentaciones quincenales y el precinto del automóvil, falta el presupuesto para exigir responsabilidad patrimonial al Estado por esta causa.

A continuación analizaremos si aquellas medidas han constituido un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Como tiene declarado el TS en su Sentencia de 21 de diciembre de 1999 (rec. de casación 7159/1995), el significado del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, contemplado en los artículos 121 de la Constitución y 292 de la LOPJ como causa de responsabilidad del Estado, no puede quedar reducido exclusivamente a lo que se denomina «estructura judicial como servicio público» (siendo las dilaciones indebidas el supuesto típico de funcionamiento anormal), sino que comprende también la omisión de fases o etapas procesales, trámites o requisitos, que impidan el recto enjuiciamiento de los asuntos.

Del relato de los hechos se extrae la conclusión de que la sustanciación de la causa penal se llevó a cabo sin omisiones, dilaciones ni otras anomalías constitutivas de un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse diciendo que don AAA no tiene otra causa válida de pedir que la de los 28 días de prisión preventiva sufrida, por lo que los perjuicios indemnizables se han de limitar a los irrogados por tal medida y, en consecuencia, la cuantía de la indemnización ha de fijarse, como establece el artículo 294.2 de la LOPJ, es decir «en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido».

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, art. 121.**
- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 292, 293 y 294.**
- **Ley de 27 de diciembre de 1956 (LJCA), art. 95.1.4.º.**
- **STS de 13 de noviembre de 2000.**